



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 012-2011-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 012-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.  
**UNIDAD MINERA** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN PINDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BALSAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona al Consorcio Minero Horizonte S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador las infracciones contenidas en el literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**SANCIÓN:** 60 UIT

Lima, 27 MAR. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 24 de abril de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Pindo" del Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante Horizonte), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.
2. A través del escrito con registro N° 1171835 de fecha 12 de mayo de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) el Informe de Supervisión<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 34-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 18 de mayo de 2011<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Horizonte al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



| HECHOS IMPUTADOS   | NORMA INCUMPLIDA   | NORMA SANCIONADORA  |
|--|--|---|
| La empresa minera no realizó el mantenimiento periódico y limpieza de los caminos de acceso hacia la | Literal a) <sup>4</sup> del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3) |

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 045-09-MA/E

<sup>2</sup> Folios 19 al 172

<sup>3</sup> Folio 173 al 183

<sup>4</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7°.- Obligaciones del Titular**

7.2.1 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".



|   |  |   |
|---|--|---|
| zona de Pindo, toda vez que éstos se encuentran derrumbados y erosionados en distintos tramos, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.  | Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM). |   |
| La empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, al haberse constatado la presencia de suelos contaminados por el derrame de petróleo ocurrido en la zona de emplazamiento de las pozas de sedimentación y grupo electrógeno. | Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.                    | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3) |

4. A través de los escritos de fechas 08 de junio<sup>5</sup> y 27 de octubre<sup>6</sup> de 2011, Horizonte presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Respecto a que la empresa minera no realizó el mantenimiento periódico y limpieza de los caminos de acceso hacia la zona de Pindo.

- (i) En el mes en que se efectuó la Supervisión se habían producido abundantes lluvias, lo cual produjo pequeños derrumbes en algunos tramos de los accesos; siendo hechos ajenos a su voluntad.
- (ii) Se realizaron de manera inmediata las acciones correctivas, llevando a cabo la limpieza y mantenimiento de la trocha principal y de los accesos a las plataformas que lo requerían conforme lo acredita con las fotografías que adjunta su escrito de descargo.
- (iii) La certificación ambiental no establece una periodicidad específica para el mantenimiento de los accesos, indicando únicamente que ésta debe ser periódica; consecuentemente, dado que la supervisión se efectuó en temporada de lluvias, el momento apropiado para hacer este mantenimiento era después que dicha temporada finalizara.

Respecto a que la empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos.

- (iv) Inmediatamente después de constatada la presencia de petróleo en la zona de trabajo, procedieron a la recolección del materia contaminado, colocándolos en los cilindros destinados para tal fin. Posteriormente dichos

<sup>5</sup> Folios 184 al 193.

<sup>6</sup> Folios 196 al 202.







residuos fueron entregados a la empresa especializada en disposición y tratamiento final de residuos sólidos peligrosos.

- (v) No se ha acreditado la comisión de un daño ambiental, por lo que no resulta aplicable la sanción establecida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## II ANÁLISIS

II.1 La empresa minera no realizó el mantenimiento periódico y limpieza de los caminos de acceso hacia la zona de Pindo, toda vez que éstos se encuentran derrumbados y erosionados en distintos tramos, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.

5. La obligación derivada del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio ambiental durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
6. De la revisión de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Pindo"<sup>7</sup> (en adelante Declaración Jurada), aprobada por el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 026-2008-MEM-AAM<sup>8</sup>, se determinó lo siguiente:

**"DECLARACIÓN JURADA PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA CATEGORÍA B.**

(...)

**e) DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LOS SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL A UTILIZARSE DURANTE LA EXPLORACIÓN**

**e.1 DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPAMENTOS, PLATAFORMAS Y SUS SERVICIOS.**

(...)

**Construcción y/o rehabilitación de caminos de acceso.-** Se realizará una limpieza de los caminos de herradura que conduzcan al sector Pindo, de los tramos que se encuentren en mal estado (con rocas, caídas y maleza), cabe mencionar que los caminos de herradura parten del anexo de Gollón, y serán utilizados para el traslado de personal de la localidad de Gollón e insumos de primera necesidad como víveres (...)<sup>9</sup> (El subrayado es nuestro).

7. Durante la supervisión efectuada del 23 al 24 de abril de 2009, la empresa supervisora constató lo siguiente:

*"Los caminos peatonales de acceso hacia la zona de trabajo de Pindo, se encuentran derrumbados y/o erosionados en varios sectores, los mismos que constituyen un peligro para el tránsito de personas"*<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Folios 80 a 107.

<sup>8</sup> Folio 53 al 54.

<sup>9</sup> Folio 89.

<sup>10</sup> Folio 61.





8. Dicha observación fue acreditada con la siguiente vista fotográfica<sup>11</sup>:



**Caminos de herradura de acceso a la zona de Pindo,  
requieren de limpieza y mantenimiento**



En cuanto a los descargos de Horizonte, se señala lo siguiente:

- (i) Respecto a los argumentos referidos a que: i) en el mes en que se efectuó la Supervisión se habían producido abundantes lluvias, lo cual produjo pequeños derrumbes en algunos tramos de los accesos; y, ii) que la certificación ambiental no establece una periodicidad específica para el mantenimiento de los accesos; cabe señalar que, el titular minero tiene la obligación en todo momento de tomar las medidas de control necesarias que permitan prever cualquier menoscabo o efecto negativo que se produzca al ambiente durante el tiempo que dure su actividad minera. En el presente caso, se advierte que Horizonte no cumplió con tomar medidas de previsión alguna respecto de la erosión y derrumbes producidos en las vías de acceso hacia la zona de trabajo de Pindo, a pesar del compromiso asumido en su Declaración Jurada consistente en la limpieza de los caminos de herradura que conduzcan al sector Pindo, que se encuentren en mal estado. Por ende, se encuentra acreditado el incumplimiento del compromiso asumido por el titular minero.
- (ii) Con referencia a que se realizaron de manera inmediata las acciones correctivas pertinentes, cabe indicar que el cese de la infracción con

<sup>11</sup> Folio 61.





posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable<sup>12</sup>.

10. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Horizonte con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber infringido lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, de acuerdo con el numeral 3.1<sup>13</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.2 La empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, al haberse constatado la presencia de suelos contaminados por el derrame de petróleo ocurrido en la zona de emplazamiento de las pozas de sedimentación y grupo electrógeno.**

11. Considerando lo indicado en el párrafo 5, de la revisión de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Pindo", aprobada por el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 026-2008-MEM-AAM, se determinó lo siguiente:

**"DECLARACIÓN JURADA PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA CATEGORIA B.**

(...)

**e) DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LOS SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL A UTILIZARSE DURANTE LA EXPLORACIÓN.**

(...)

**e.2 DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL A UTILIZARSE DURANTE LA EXPLORACIÓN.**

(...)

**e.2.6. Manejo de Suelos contaminados por hidrocarburos.**

*Prevención y control de la Calidad del Suelo:*

(...)



<sup>12</sup> Tanto el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle:  
Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".*

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>13</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)."*



- Los residuos de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, deben ser recolectados de inmediatos y su disposición final se hará de acuerdo con las normas ambientales pertinentes.

(...)

Los suelos contaminados serán almacenados en forma preliminar en los campamentos, los cuales serán trasladados por la empresa especializada (EPS-RS) que se encargará del tratamiento de dichos suelos. Estos aspectos serán considerados en los informes de monitoreo respectivo<sup>14</sup> (el subrayado es nuestro).

12. Durante la supervisión efectuada del 23 al 24 de abril de 2009, la empresa supervisora constató lo siguiente:

*"En el taladro de perforación de la plataforma DDH-PD-001 de la zona de PINDO, se observa en el emplazamiento de las pozas de sedimentación la presencia de petróleo derramado en el suelo; esta observación también ocurre en la zona de emplazamiento del grupo electrógeno"<sup>15</sup>.*

Dicha observación fue recogida en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> indicándose dentro del rubro "Hechos Constatados", la existencia de un derrame de petróleo en la poza de sedimentación<sup>17</sup> y en la zona de emplazamiento del grupo electrógeno<sup>18</sup>, la misma que fue suscrita por un representante de Horizonte, sin que éste último haya formulado observación alguna.



13. En cuanto a los descargos de Horizonte, se señala lo siguiente:

- Respecto al argumento referido a que se ha procedido a realizar las medidas correctivas pertinentes, cabe señalar que si bien Horizonte realizó trabajos posteriores al derrame (referidos a la extracción del suelo contaminado), éstos no resultaron suficientes; toda vez que, la Supervisora observó la presencia de suelo contaminado por derrame de petróleo, por lo que se concluye que la administrada no cumplió de manera eficaz con el compromiso asumido en su Declaración Jurada.
- Con referencia a lo alegado por Horizonte referido a que no se ha acreditado la comisión de un daño ambiental, cabe indicar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>19</sup>, define daño

<sup>14</sup> Folio 95.

<sup>15</sup> Folio 65.

<sup>16</sup> Folio 59

<sup>17</sup> En el Folio 74 se visualiza la fotografía N° 16: "Zona de emplazamiento de pozas de sedimentación que fueron reemplazadas por depósitos de plástico; se observa contaminación del suelo por derrame de combustible".

<sup>18</sup> En el Folio 75 se visualiza la fotografía N° 17: "Zona de emplazamiento de grupo electrógeno para la perforación – Se observa derrame de combustible"

<sup>19</sup> Ley General de Ambiente.-  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."





ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Adicionalmente, la presente infracción está referida a la contaminación del suelo por derrame de petróleo; lo cual afecta de manera negativa al medio ambiente dado que "se produce una alteración del sustrato original en que se implantan las especies vegetales, dejando el suelo inutilizable durante años"<sup>20</sup>, reduciendo la capacidad del suelo para volver a su situación natural.

En este sentido, considerando lo expuesto anteriormente, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Horizonte ha producido un menoscabo material que sufre el ambiente, generando efectos negativos actuales o potenciales y, por tanto, configurado daño ambiental.

14. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>21</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Horizonte con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al Consorcio Minero Horizonte S.A. con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, por las siguientes infracciones:

| HECHOS  | NORMA INCUMPLIDA  | NORMA SANCIONADORA                        | MULTA  |
|---|---|---|--------|
| La empresa minero no realizó el mantenimiento periódico y limpieza de los caminos de acceso hacia la zona | Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 10 UIT |

<sup>20</sup> Del Artículo "Impacto ambiental que origina el petróleo y los entes que intervienen en el momento de una afectación de este tipo", (consulta: 27/03/13). En: PORTAL WEB: <http://www.lacomunidadpetrolera.com/2011/03/13/impacto-ambiental-que-origina-el-petroleo-y-los-entes-que-intervienen-en-el-momento-de-una-afectacion-de-este-tipo/>

<sup>21</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM: "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142 -2013-OEFA/DFSAI

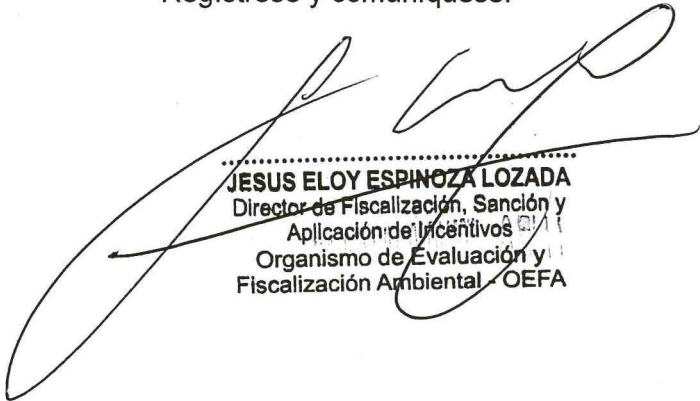
Expediente N° 012-2011-DFSAI/PAS

|   |  |   |        |
|---|--|---|--------|
| de Pindo, toda vez que éstos se encuentran derrumbados y erosionados en distintos tramos, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.   | Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.   | (Numeral 3.1 del punto 3)   |        |
| La empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, al haberse constatado la presencia de suelos contaminados por el derrame de petróleo ocurrido en la zona de emplazamiento de las pozas de sedimentación y grupo electrógeno. | Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3) | 50 UIT |

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo Evaluador y Fiscalizador Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA